



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 080 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 24 ENE. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada Ayda GUERRERO LOPEZ, contra la Resolución Directoral N° 209-2018-GR.DRA-APURIMAC, del 26 de setiembre del 2018, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante Oficio N° 504-2018-GR-DRA-APURIMAC, SIGE N° 20485 de fecha 29 de octubre del 2018, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Expediente de Recurso Administrativo Apelación interpuesto por la señora **Ayda GUERRERO LOPEZ, contra la Resolución Directoral N° 209-2018-GR.DRA-APURIMAC, del 26 de setiembre del 2018**, el mismo que declara improcedente la solicitud de nulidad de Constancia de Posesión de la recurrente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es remitido a la Gerencia General Regional para su conocimiento y fines, la que mediante Memorando N° 1626-2018-GRAP/06/GG, de fecha 06 de noviembre del 2018, dicha instancia tramita el Expediente y sus actuados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 33 folios para su opinión y acciones que corresponda;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovida por la administrada **Ayda GUERRERO LOPEZ**, identificada con DNI. N° 31306390, con domicilio procesal ubicado en Av. Díaz Bárcenas N° 110 Oficina N° 02 - Abancay, quién en contradicción a la Resolución Directoral N° 209-2018-GR.DRA-APURIMAC, del 26 de setiembre del 2018, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac a través de dicha resolución, toda vez que en fecha 01 de octubre del 2012, sin conocimiento del anterior propietario quien en vida fue Amílcar Santa Cruz Peralta, en forma irregular se había otorgado la Constante de Posesión del predio rústico denominado "Amanecer" ubicado en el sector de Kolkaqui, de una extensión superficial de 2.270.46 M2, a favor de don Toribio Ovalle Escalante, quien nunca ha estado en posesión, por cuyo hecho la recurrente en su condición de propietaria del mencionado predio, había solicitado la nulidad de dicha Constancia de Posesión por ser contraria a sus intereses, sin embargo la administración resolvió el caso sin haber ubicado el Expediente Administrativo que dio origen a su emisión, además en el mencionado lugar no existe ningún cerco perimétrico, solo se aprecian plantas naturales de la zona y eucaliptos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 209-2018-GR.DRA-APURIMAC, del 28 de setiembre del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD DE CONSTANCIA DE POSESION** de fecha 01 de octubre del 2012, otorgado por la Agencia Agraria de Abancay de la Dirección Regional Agraria de Apurímac a favor de **TORIBIO OVALLE ESCALANTE**, respecto del predio rústico denominado "**AMANECER**", ubicado en el Sector de "**KOLKAQUE**", con una extensión superficial de 2.270.46 M2, peticionada por **AYDA GUERRERO LOPEZ**, en fecha 06 de Septiembre del 2018;

Que, mediante **Constancia de Posesión de fecha 01 de octubre del 2012**, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través de la Agencia Agraria de Abancay, **CERTIFICA** que don **Toribio OVALLE ESCALANTE**, identificado con DNI N° 31004092, es poseedor del predio Rústico denominado **AMANECER**, Ubicado en el sector **KOLKAQUE (TARACCASA BAJA)** del Distrito de Tamburco, Provincia de Abancay de la Región Apurímac, de una Extensión superficial de 2,270.46 m2 signado con los documentos existentes; la misma que viene conduciendo económicamente en forma directa, permanente, pacífica y pública por el lapso de más de cinco (05) años. Se otorga la presente Constancia en base a la Inspección ocular realizada el día 26 del mes de setiembre del 2012, por el



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



080

Personal Profesional de la Agencia Agraria de Abancay, que obra en el Expediente Administrativo organizado para el efecto y al amparo de lo dispuesto en la Directiva N° 004-2011-DRA/AP, "Normas para el OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE POSESION DE PREDIOS RUSTICOS";

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del T.U.O. de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 215° inciso 215.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado por el Artículo 109, "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente". De lo que puede entenderse que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los Recursos Administrativos establecidos en la Ley, que en el presente caso no ocurre con lo dispuesto por dicho mandato. Pues la facultad de contradicción requiere como necesaria la existencia de una actuación previa a efectos de identificar, precisamente el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento administrativo con el cual se resuelva la controversia siendo éste un aspecto esencial enlazado a que también determine, de manera indubitable, los efectos jurídicos de la decisión administrativa correctora - restableciendo con dicho propósito, la juridicidad así como la posesión jurídica del administrado – enfocada en revocar, anular, modificar o suspender la actuación administrativa sometida a recurso;

Que, el acto firme en cambio tal como prevé el Artículo 220° del citado TUO de la Ley N° 27444, LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Al respecto cabe señalar la firmeza de las actuaciones administrativas es determinante en el tráfico jurídico – administrativo pues tiene que ver con la seguridad que otorga el paso del tiempo a las relaciones generadas al amparo de dicha estabilidad tanto para la administración como para el administrado, así como para terceros sea que estos tengan interés o no en el procedimiento;

Que, asimismo de conformidad al Artículo 211 incisos 211.1, 211.3 y 211.4 de la norma que antecede, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, son funciones de los Gobiernos Regionales en Materia Agraria, tal como prevé el Artículo 51° literal n) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales de fecha 16-11-2002, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

Que, el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, respecto al Informe Técnico Legal, refiere que el informe en su aspecto técnico contendrá la evaluación de lo verificado en la inspección del campo, debiendo anexarse a éste, el plano del área habilitada, elaborado por el COFOPRI, el informe en su



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



080

aspecto legal contendrá la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, emitiendo opinión sobre lo solicitado;

Que, asimismo el Artículo 13 de la citada norma. - establece el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, que comprende las siguientes etapas: 1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar. 2) Diagnóstico físico – legal, 3) Saneamiento, 4) Promoción y difusión. 5) Levantamiento Catastral: Empadronamiento, linderación de los predios y verificación de la explotación económica, 6) Elaboración de Planos, 7) Calificación, 8) Publicación de padrón de poseedores aptos, 9) Titulación e inscripción del Título en el Registro de Predios;

Que, de los considerandos de la resolución en cuestión se advierte, de la revisión de los actuados, queda claramente evidenciado que la administrada al solicitar la Nulidad de la Constancia de Posesión en fecha 06 de setiembre del año 2018, es decir Cinco (5) Años, Once (11) meses y Cinco (05) Días, después de la emisión de la misma, materia de nulidad y conforme lo establece en el numeral 211.3 del artículo 211 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos” situación que se verifica en el caso de autos, en donde ha transcurrido el plazo conforme a Ley, correspondiendo declarar infundado la petición de nulidad de la constancia de posesión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la recurrente **Ayda GUERRERO LOPEZ**, en atención al derecho de contradicción administrativa que le asiste, invoca vía apelación sobre casos privados (Nulidad de Constancia de Posesión de Terrenos). Sin embargo a más de no haberse cuestionado en el término previsto la validez de dicha Constancia de Posesión vía recurso administrativo correspondiente, conforme prescribe el Artículo 211 incisos 211.1, 211.3 y 211.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, de la Ley N° 27444 LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, **pues dicha facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, que en el presente caso, la Constancia de Posesión otorgada a Toribio OVALLE ESCALANTE data de fecha 01 de Octubre del 2012, a la fecha exactamente dicho documento tiene más de seis (06) años de vigencia, en tanto no resulta factible su nulidad administrativamente**, siendo la única opción de la administrada recurrente incoar judicialmente vía contencioso administrativo respectivo. En ese orden de ideas la pretensión venida en grado deviene en inamparable, por consiguiente, subsistente el acto cuestionado;

Estando a la Opinión Legal N° 008-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de enero del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



080



ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **Ayda GUERRERO LÓPEZ**, contra la **Resolución Directoral N° 209-2018-GR.DRA-APURIMAC, del 26 de setiembre del 2018**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen (DRA-AP) por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Prof. Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLNG.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.